



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (35). TREINTA Y CINCO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de julio de dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0044/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, en el proceso penal **118/2015**, instruido en contra de ***** *****, por los delitos de **VIOLACIÓN Y LESIONES**.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictó sentencia absolutoria en favor de ***** *****, por los delitos de **VIOLACIÓN Y LESIONES**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:-
SEGUNDO: Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de ***** *****, por la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES cometido en agravio de ***** y considerando que se encuentra privado de su libertad por estos hechos en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, se ordena su INMEDIATA LIBERTAD, sin perjuicio de que continúe detenido por*

causa diversas o autoridad que lo reclame, para lo cual, remítase copia certificada de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad.- TERCERO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- CUARTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...".-----

--- **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el veinte de junio de dos mil veintitrés, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que exprese la parte apelante.-----

--- **SEGUNDO.** En relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha veintinueve de junio del año en curso, el escrito del día veintiocho de ese mismo mes y año, mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia impugnada, los cuales serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----

--- Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL
ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO
DERECHO.-** *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”*-----

--- **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que los argumentos expresados por la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Adscripción, se refieren **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a la acreditación de la plena responsabilidad penal del acusado en los delitos que se le imputan, advirtiendo de dicho escrito de agravios que la apelante manifiesta expresamente que respecto al concepto jurídico de la acreditación de los elementos de los delitos de violación y lesiones, se está de acuerdo con el sentido del fallo y por lo tanto, no le causa agravio alguno, y en razón de lo anterior, resulta innecesario adentrarse a su estudio.-----

--- En atención de lo anterior, esta Sala advierte que el Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, al emitir su fallo venido en apelación y en el quinto punto considerativo de la resolución apelada relativo a la responsabilidad penal del acusado, asentó:-----

*"...QUINTO.- (PLENA Y LEGAL RESPONSABILIDAD PENAL) del ahora sentenciado ***** ***, en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES perpetrados en agravio de la ciudadana *****; delitos considerados a título DOLOSO por los artículos 18 fracción I y 19 del citado cuerpo de leyes.- En términos del artículo 39 fracción I del Código Penal en vigor en el Estado... precepto jurídico del cual se desprende, que para que los precitados delitos imputados al acusado ***** ***, les sea atribuible; es presupuesto indispensable justificar que tomó parte directa en su preparación o ejecución; entendiéndose como agente*

*comisivo del delito, aquella persona que se ha colocado en los supuestos legales de intervención punible previstos en la ley, lo cual una vez analizando las constancias procesales que integran el sumario en estudio, se evidencia que no se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES de los cuales se duele la denunciante *****,*

*lo anterior es así, considerando que si bien se dictó un auto constitucional en el que se decretó AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en su contra por encontrarlo probable responsable en su comisión, empero lo anterior, durante la secuela procesal se desahogaron diversos medios de prueba de descargo, lo que generan incertidumbre legal respecto de que el ahora sentenciado ***** ***** ***** sea la persona que el día ocho de junio de dos mil quince, a la una y media de la mañana aproximadamente se introdujera al domicilio de la pasivo ***** ubicado en ***** de esta ciudad capital, y le ocasionara diversas lesiones en la humanidad de la denunciante las cuales fueron consideradas por su naturaleza como las que no ponen en peligro la vida y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*tardan más de quince días en sanar lo anterior para vencer su resistencia e imponerle la cópula vía vaginal, anal y bucal, y para demostrar lo antes mencionado, se precisa inicialmente que los medios de prueba que sirvieron para demostrar la probable responsabilidad del hoy sentenciado *****

 ******, en la emisión del auto constitucional que lo declaró formalmente preso el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, lo son los siguientes: los hechos relatados de la propia víctima

 en fecha nueve de junio del año dos mil catorce... declaración que en su momento procesal al momento de la emisión del auto constituicional se valoró considerando que al ser vertida por la víctima cuenta con valor de indicio preponderante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de la cual se obtiene que refiere que los hechos que denuncia acontecieron el día ocho de junio de dos mil quince, en su domicilio particular ubicado en la colonia poder popular de esta ciudad, aproximadamente a las nueve de la noche al encontrarse acostada sola en una de las camas y en la otra cama sus menores hijos ya que su esposo se encontraba trabajando, cuando aproximadamente a la una y media de la mañana sintió la presencia d euna

*persona en el cuarto donde dormía de quien en un inicio pensó que era su marido que ya había llegado, preguntándole que si ya había llegado, teniendo como respuesta un sí, cuando de pronto se subió dicha persona encima de ella y le tapó la cara con una prenda de olor feo, según refiere, por lo que lo trató de aventar, quien la empieza a golpear en su humanidad para obligarla a que no gritara, además de que dicha persona le decía que quería tener relaciones sexuales con ella, quitándole la ropa, imponiéndole la cópula vía vaginal, así como le introdujo su pene vía oral, así como posteriormente le impuso la cópula vía anal pidiéndole que la dejara ya que le dolía, quien le respondía que ya iba a terminar y se vino en su vagina, con lo que resulta evidente que fue víctima de un delito sexual, al imponerle la cópula, vía vaginal, bucal y anal, además de referir que se dio cuenta que se trataba de la persona de nombre *****, a quien refirió como un vecino de la casa donde vivía antes en la colonia Poder y que le decía que siempre la ha querido y que por eso quería estar con la pasivo por lo que declaración misma que para imputar los hechos de una manera simple, debe administrarlos con otros indicios, que le de fuerza probatoria con el fin de que adquiera valor pleno, es decir en otro medio de prueba que contemple otro*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*indicio que enlazado entre sí de manera armónica, y que con tal acción este Tribunal se faculte para apreciar en conciencia el valor del indicio hasta poder considerarlo como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, en el entendido que debemos tener como requisito obligatorio exponer razonamientos, que tengamos en cuenta para poder valorar jurídicamente la prueba y poder cumplir con reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancia, es decir que tengamos probados los hechos de los cuales se deriven presunciones, por lo que como ya se expuso líneas anteriores obran indicios que se adminiculen al señalamiento que realizó el ahora ofendido... sumado a la diligencia de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio de la ciudadana ***** de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis... medio de prueba del cual se desprende que el ahora sujeto pasivo del delito ***** realiza imputación directa en contra del hoy sentenciado ***** ***** toda vez que al contestar el interrogatorio formulado por el defensor particular del mismo, se obtuvo como resultado que efectivamente*

*se introdujo a su domicilio específicamente en el lugar donde se encontraba acostada, lo que hizo por su espalda, y al preguntarle si ya había llegado, pensando que era su esposo, le dijo que sí, recordando que fue aproximadamente a la una de la mañana, por que precisamente llamó para pedir auxilio al número de emergencias 066, ya que le tapó la boca y la empezó a golpear en la cabeza y cara con sus manos, lo que ocasionó tener miedo, ya que se encontraba embarazada, y fue obligada a cooperar con su agresor, dándose cuenta que era el ahora acusado su agresor por que lo vio por que él le dijo su nombre, además de que, aún y cuando estaba un poco oscuro alcanzó a apreciar sus características, describiéndolo como alto, moreno, con barba, nariz media picuda, con pelo medio ondulado, aludiendo que pidió ayuda, sin saber si sus hijos vieron o no, pero si se despertaron; pro lo que su emisión se valoró como un indicio, conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.- Medios de prueba antes mencionados, analizados y valorados, que sirvieron para justificar la probable responsbilidad del ahora sentenciado ***** *****, en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES en agravio de la pasivo ***** sin*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*embargo, al encontrarnos en el dictado de una sentencia definitiva, la valoración de las pruebas puede variar, considerando en su totalidad el material probatorio que fue desahogado y ofertado en autos de la causa penal, como lo es el caso que nos ocupa, lo anterior, sin que esto en forma alguna deje en estado de indefensión a las partes, lo procedente es realizar el análisis previsto por el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado... para lo cual se hace necesario el análisis y valoración de los medios de prueba de descargo que obran en autos, con los cuales se podrá evidenciar que la denuncia interpuesta por la denunciante ***** y la diligencia de AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de la misma fecha (06) seis de septiembre de dos mil dieciséis (2016), resultan insuficientes para fincar una sentencia condenatoria al hoy sentenciado ***** *****.- De inicio, es de precisarse que obra en autos el informe sin número de oficio de fecha nueve de junio de dos mil quince signado por los CC. ***** , ***** Y ***** , Agentes de la Policía Estatal Acreditables... medio de prueba del cual se obtiene que a las 2:40 horas del día nueve de junio de dos mil*

quince recibió llamada pro parte de la Central de análisis informando que una persona del sexo femenino había sido violada en su domicilio, identificada posteriormente como ***** , quien les adujo que había sido violada y lesionada por ***** ***** , quien ingresó por una ventana de su casa, así como les señaló el domicilio del hoy sentenciado, lugar a donde acudieron los policías aprehensores en compañía de la ahora denunciante y ofendida a quienes solicitaron que saliera del domicilio para que fuera reconocido por la denunciante, quien al resistirse a salir se introdujeron al domicilio logrando de esta manera su detención; de lo anteriormente referido resulta evidente que no existió flagrancia en la detención del hoy sentenciado, puesto que fue detenido en su domicilio y no en el lugar de los hechos, menos aun se advierte fuera perseguido posterior a la comisión de los delitos imputados, sin interrupción alguna... motivo por el cual a la mencionada se otorga valor de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, respecto de la declaración informativa del ciudadano *****... medio de prueba del cual se pone de relieve que efectivamente no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*existió flagrancia en la detención del hoy sentenciado ***** ***** ***** puesto que el policía aprehensor reitera que posterior de llegar al domicilio de la víctima de los delitos, fue dicha persona quien les señaló el lugar donde vivía el ahora sentenciado, y que al llegar al mismo se encontraba en su domicilio acostado, según lo refirió la esposa del mismo con quien inicialmente se entrevistó el policía aprehensor, siendo detenido posterior a que salió al porche de su casa habitación y referir que la denunciante lo identificó como la persona que había cometido los delitos en su contra, existiendo la sola imputación de la pasivo, lo que si bien fue suficiente para la emisión de un auto de término constitucional, sin embargo, no lo es para la emisión de una sentencia definitiva, por lo que la mencionada probanza se valora como un indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el estado, en el mismo sentido se encuentra la declaración informativa del ciudadano *****... medio de prueba del cual se pone de relieve que efectivamente no existió flagrancia en la detención del hoy sentenciado ***** ***** ***** , puesto que el policía aprehensor, reitera que posterior de llegar al domicilio de la víctima de los delitos, fue dicha persona quien les señaló el lugar donde vivía el ahora*

*sentenciado y que al llegar al mismo se encontraba en su domicilio acostado, según lo refirió la esposa del mismo con quien inicialmente se entrevistó el policía aprehensor, siendo detenido posterior a que salió al porche de su casa habitación, y referir que la denunciante lo identificó como la persona que había cometido los delitos en su contra, existiendo la sola imputación de la pasivo, lo que si bien fue suficiente para la emisión de un auto de término constitucional, sin embargo, no lo es para la emisión de una sentencia definitiva, por lo que la mencionada probanza se valora como un indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el estado.- Así mismo se precisa que el ahora sentenciado *****
***** al ser examinado en declaración ministerial el día nueve de junio de dos mil quince, expuso que negó los hechos que le fueron imputados, aludiendo que estuvo tomando afuera de su domicilio con un amigo para posteriormente ingresar a su domicilio y al encontrarse dormido lugar a donde ingresaron policías estatales quienes lo detuvieron estando adentro de su domicilio; diligencia que adquiere valor probatorio de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el estado, con la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*cual se corrobora que efectivamente fue detenido en el interior de su domicilio por los elementos aprehensores, y no existió flagrancia para su detención; en lo concerniente a la DECLARACIÓN PREPARATORIA como probable ******

******... diligencia en la cual se abstuvo a rendir declaración por lo que al ser esto un derecho constitucional no es susceptible de valoración; así mismo, se desahogó en autos la DECLARACIÓN TESTIMONIAL a cargo de ******

******... diligencia de la que si bien refiere que el ahora sentenciado ***** y la denunciante tenían una relación de noviazgo, sin embargo esto es ajeno a los hechos que nos ocupan, puesto que nos encontramos ante la presencia de los delitos de violación y lesiones que se duele la pasivo, evidenciándose que no le constan los hechos directamente, en razón de ello, se resta valor probatorio a su versión de los hechos; respecto a la DECLARACIÓN TESTIMONIAL a cargo de la ciudadana ******

******... diligencia de la que si bien refiere que el ahora sentenciada ***** y la denunciante tenían una relación de noviazgo según refiere le comentó su hijo, el hoy sentenciado, sin embargo esto es ajeno a los hechos que nos ocupan, puesto que nos encontramos ante la*

*presencia de los delitos de violación y lesiones que se duele la pasivo, evidenciándose que no le constan los hechos directamente, en razón de ello, se resta valor probatorio a su versión de los hechos; en lo concerniente a la DILIGENCIA DE INTERROGATORIO a cargo de la ciudadana *****... diligencia de la cual se obtiene que existe contradicción en lo declarado en su denuncia interpuesta por la pasivo, y lo manifestado en esta declaración, puesto que a fin de resaltar lo manifesto por la misma, se transcribe lo que refirió textualmente: (se transcribe)... denotándose con ello que no existió flagrancia en la detención del hoy sentenciado ***** ***** *****; así como resultó suficiente la imputación de la denunciante para su detención, exponiendo haberlo reconocido por la conversación que sostuvo con él, lo cual resulta cuestionable, al analizar su ampliación de declaración con carácter de interrogatorio... de lo que se obtiene que a respuestas formuladas por la defensa particular del sentenciado ***** ***** ***** se infiere que la propia denunciante manifestó que el cuarto donde sucedieron los hechos se encontraba oscuro, tan es asím adujo no creer que sus menores hijos vieran los hechos acontecidos de los cuales se duele, puesto que estaba oscuro,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*resultando cuestionable la imputación en contra del ahora sentenciado, máxime que su versión de los hechos, no se tiene certeza legal de que fue el acusado quien le impuso la cópula vía vaginal, bucal y anal en su domicilio, en razón de ello a la mencioanda probanza se otorga valor probatorio de indicio, conforme lo establecido por el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el estado, en lo relativo a la DILIGENCIA DE INTERROGATORIO a cargo del C. *****.... diligencia de la cual se obtiene que a respuesta formulada a pregunta directa al declarante se obtiene que el mismo adejo no recordar los hechos completamente, así como refirió no haber revisado el lugar por donde refiere entró la persona que le impuso la cópula vía vaginal, anal y bucal, por lo que la mencionada probanza adquiere valor de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del código procesal penal; así mismo obra en autos DILIGENCIA DE INTERROGATORIO a cargo del C. ***** , Agente de la Policía Estatal... de la cual se obtiene que a respuesta formulada a pregunta directa al declarante se obtiene que el mismo adujo no recordar los hechos completamente, así como refirió no haber revisado el lugar por donde refiere entró la persona que le*

*impuso la cópula vía vaginal, anal y bucal, por lo que la mencionada probanza adquiere valor de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del código procesal penal, en los mismos términos se encuentra la DILIGENCIA DE INTERROGATORIO a cargo del C. ***** Agente de la Policía Estatal... de la cual se obtiene que a respuesta formulada a pregunta directa al declarante se obtiene que el mismo adujo no recordar los hechos completamente, así como refirió no haber revisado el lugar por donde refiere entró la persona que le impuso la cópula vía vaginal, anal y bucal, por lo que la mencionada probanza adquiere valor de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del código procesal penal; por otra parte se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN PREPARATORIA del inculpado *****
*****... declaración del ahora sentenciado, que resulta inverosímil, puesto que, no precisa circunstancias de tiempo en la comisión de los hechos, máxime que del resultado del dictamen de ADN del acusado, comparado con el exhudado vaginal de la víctima, no se corrobora su dicho, puesto que no se encontraron células espermáticas del hoy sentenciado en el exmen de exhudado vaginal realizado a la víctima, máxime que la misma no se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

encuentra corroborada con demás material probatorio, se desahogó la diligencia de declaración testimonial a cargo de la C. *****... de la que se infiere que a la testigo de referencia no le constan directamente los hechos que se duela la pasivo, puesto que únicamente alude que sabía de la existencia de una relación entre ***** y la denunciante ***** , por lo que la misma adquiere valor probatorio de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el estado; por último, como prueba preponderante para la decisión de quien esto resuelve, atendiendo que la denunciante ***** textualmente espuso en su denuncia interpuesta entre cosas los que a continuación se transcribe: "...procede a meterme su parte es decir su pene en mi vagina... después me pete por mi ano su pene... me dice que me callara que ya iba a terminar y se vino en mi vagina...", evidenciándose que la denunciante aseveró que la persona que cometió en su agravio el delito de violación eyaculó en su vagina; considerando que la misma realizó imputación directa en contra del hoy sentenciado ***** , como responsable en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y

*LESIONES en su agravio, al respecto, dicha imputación se encuentra desvirtuada con la existencia del DICTAMEN PERICIAL DE AND... del cual se obtuvo como resultado que no se encontraron células espermáticas coincidentes con el perfil genético obtenido de la muestra hemática extraída al ahora sentenciado ***** *****, por lo que tomando en consideración que los dictámenes periciales en términos del artículo 298 del Ordenamiento legal antes invocado, quedan al prudente arbitrio del juzgador el asignarles el valor que les corresponda, a criterio de quien esto resuelve, al satisfacerse los requisitos que debe contener todo dictamen, en términos del diverso 229 del ordenamiento en cita, es de otorgarle valor probatorio de indicio... medio de prueba que advierte valía probatoria plena, al encontrarse desahogada Diligencia de ratificación del dictamen pericial de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, a cargo del DR. EN CS. *****... diligencia que adquiere valor de indicio conforme a lo establecido por el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el estado, con lo cual se corrobora que no se encontraron células espermáticas en el dictamen realizado respecto del exhudado vaginal de la pasivo. Con lo anterior, se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

concluye que no se encuentra demostrada la plena
 responsabilidad del sentenciado
 ***** en la comisión de los
 delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES de los cuales se
 duela la denunciante
 *****.- De lo que se
 obtiene que la carga de la prueba le corresponde de
 manera directa a la Representación Social, pues es a
 esta a quien la corresponde la carga de la prueba, tal
 y como lo disponen los artículos 195 y 196 del Código
 de Procedimientos Penales en vigor... En
 consecuencia atendiendo a los principios
 constitucionales del debido proceso legal que
 resguarda en forma implícita al diverso principio de
 presunción de inocencia, dan lugar a que el acusado
 no está obligado a probar, pues el inculpado no tiene
 la carga de probar su inocencia, en la especie la no
 configuración de los elementos del delito que se le
 imputa, puesto que el sistema previsto por la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 le reconoce, "a priori", tal estado, al disponer
 expresamente que es al Ministerio Público a quien
 incumbe probar los elementos constitutivos del delito;
 luego entonces no existen pruebas idóneas para tener
 por acreditada la plena responsabilidad penal del
 citado sentenciado ***** ***** *****,

encontrándonos bajo lo que dispone el numeral 291 del Código de Procedimientos Penales vigente... Establecido lo anterior, no puede soslayarse que el párrafo segundo del artículo 14 constitucional exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, concepto este último con que México alude al debido proceso utilizado en otros sistemas jurídicos, a virtud del cual la autoridad que vaya a ordnar un acto privativo debe necesariamente sujetarse – y de manera puntual – al procedimiento que la ley de la materia indique, de ahí que si el Agente del Ministerio Público no cumplió con su obligación de investigar, conforme se lo existe su Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en sus artículos 5 y 7 punto I, inciso A), número 3, en relación con lo normado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto es evidente que jurídicamente esta Autoridad está impedida para justificar la deficiencia aludida... Sin embargo el principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende a órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrán resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares... Por lo anterior, resulta incuestionable que ese principio se encuentre expresamente reconocido en la Constitución, para que también se responda a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que expresamente lo consagran como garantía.- Presunción que se encuentra establecida en el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... Así mismo se encuentra consagrado en el Artículo 11 párrafo I de la Declaración Universal de Derechos Humanos... Igualmente se haya establecido en el Artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica... Así mismo tiene aplicación el principio de favorabilidad penal, el cual se matricula en la antigua norma del derecho Romano "omnia pro reo beneficis" (Todo en beneficio del reo), y que en tiempo presente dicho principio se traduce en el de presunción de inocencia, el cual es un derecho universal el cual nadie puede ser condenado si no se compureba

*plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión; en consecuencia se decreta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de ***** *****, por la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES cometido en agravio de *****, y considerando que se encuentra privado de su libertad por estos hechos en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, se ordena su INMEDIATA LIBERTAD sin perjuicio de que continúe detenido por causa diversa o autoridad que lo reclame, para lo cual, remítase copia certificada de la presente resolución al Directo del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad...".-----*

--- Inconforme con la anterior determinación, la Ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, como fuente de agravios expresa lo siguiente:-----

*"PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditada la responsabilidad penal que le resulta a ***** *****, por la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA, en términos del artículo 39, fracción I, 158 y 159 del mismo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*ordenamiento legal en vigor, como se aprecia en el considerando quinto de la resolución recurrida... el Juzgador realiza una equivocada valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, pues si bien es cierto que en la resolución en comento se tuvo por acreditado el cuerpo de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA, previstos y sancionados por los artículos 273, 274, 319 y 320 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que se atribuyó a ***** ***** ***** criterio que es compartido por esta Representación Social, ya que efectivamente dichas figuras delictivas se encuentran plenamente demostradas en la causa penal, en términos de lo expuesto por el juzgador de los autos y con base a las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto exista agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravios lo constituye, como ya se dijo, el considerando quinto de la resolución combatida en razón de que el Aquo, no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al acusado, aduciendo insuficiencia probatoria, ya que según su apreciación, no existe certeza en las imputaciones realizadas por la pasivo en contra del hoy*

*sentenciado respecto del delito atribuido y que la falta de probanzas idóneas fue lo que motivó el dictado de la sentencia absolutoria que hoy se combate; no siendo compartido el criterio que se emite en el pronunciamiento que es materia de apelación, toda vez que en autos del proceso, la responsabilidad penal de ***** *****, se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión de los delitos en análisis, afirmación a la que se arriba una vez que se ha examinado el material probatorio que obra en la causa penal, el cual ha sido relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, siendo el que se enuncia y se examina a continuación: En principio, es de mencionarse la constancia de razón de aviso realizada por el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, de fecha 09 de junio del año 2015... diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se pone en evidencia la noticia criminal de que se ha realizado un hecho que se encuentra considerado como delito en la ley penal,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*en este caso, el ilícito de VIOLACIÓN en agravio de *****.- Lo que se eslabona con la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de ***** , de fecha 09 de junio de 2015, recabada por el Fiscal Investigador de Protección a la Familia en el área de urgencias del hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social... denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales envigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de la pasivo del delito en cuya persona recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo, además que su dicho puede corroborarse con otros datos de convicción; de la que se advierte que es clara al realizar una imputación directa en contra del acusado, por ser la persona que por medio de la violencia física y moral, le impuso la cópula vía anal y vaginal en contra de su voluntad, no obstante encontrarse embarazada, hechos ocurridos el día 09 de junio del año 2015, aproximadamente a la una treinta de la madrugada, cuando la pasivo se encontraba dormida en su domicilio ubicado en calle ***** de esta ciudad capital, a donde furtivamente entró el acusado quien se subió*

arriba de ella, reconociéndolo plenamente por que era su vecina, quien le tapó la boca con un trapo que olía como a tiner, tratando la ofendida de aventarlo y defenderse, lo que motivó a que la golpeará con sus manos en la cabeza, en el estómago, en la boca y en los ojos, mordiéndole el pezón de uno de sus senos, desnudándola a la fuerza para imponerle la cópula vía vaginal, continuando con golpes en la cara, jalándola del cabella la obliga a chularle el pene, posteriormente se lo introduce también por el ano, terminando el acto sexual vía vaginal, amenaznado con golpearla más si contaba a alguien lo sucedido, retirándose enseguida del domicilio, la pasivo, solicita ayuda marcando al número de emergencias, llegando a su domicilio la policía, a quienes explicó lo sucedido, mismos que procedieron a la búsqueda y posterior detención del activo, a quien la víctima identificó como su agresor sexual, trasladándola la Cruz Roja al hospital del Seguro Social para su atención médica... Adquiriendo mayor mérito probatorio el dicho de la pasivo del delito por encontrarnos ante la presencia de un delito de índole sexual, que por su propia naturaleza es de realización oculta, o bien, que se procura cometerse en ausencia de testigos, por lo que dicha declaración es de relevancia singular y debe ser valorada con efectos probatorios por estar adminiculada con otras pruebas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*siendo una manifestación verosímil en cuanto a las circunstancias y a los hechos que motivaron la agresión sexual de que fue objeto... Imputación que se robustece con la diligencia ministerial de integridad física practicada a la pasivo ******, en fecha 09 de junio de 2015, realizada por el fiscal investigador... Debiendo además mencionarse el parte informativo de puesta a disposición fecha 09 de junio de 2015, emitido por *****,
 ***** y
 *****, en su carácter de Agentes de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas... parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes en fecha 10 de junio de 2015, que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, por haber sido rendido por los agentes de la Policía Estatal en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas; desprendiéndose que a tales elementos policiacos, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo; del que se advierte que al atender un llamado por parte del Centro de Análisis informando que una mujer había sido víctima del delito de Violación, acudieron al domicilio

*proporcionado donde se entrevistaron con quien dijo llamarse ***** , quien dijo tener cinco meses de embarazo y acaba de haber sido agredida sexual y físicamente por quien identifica como ***** , quien ingresó por una ventana de su casa donde ella se encontraba, mismo que además de violarla, la golpeó en diferentes partes del cuerpo y la cara, y le mordió uno de sus senos, indicándoles el domicilio del agresor, procediéndose a su búsqueda inmediata, logrando detenerlo en el patio de su domicilio particular inmediatamente después de haber ejecutado el delito, a donde pudieron ingresar con la autorización de ***** habitante del mismo lugar, siendo señalado e identificado plenamente como responsable por la víctima, por lo que su detención fue en flagrancia delictiva.- Lo que se enlaza con la diligencia de inspección ministerial practicada por el Fiscal Investigador, en fecha 09 de junio del 2015... diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por la Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se advierten las características del lugar del hecho delictivo, llamando la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*atención que del lado izquierdo de la casa habitación, justos en la parte de abajo de la ventana se encontró una silla de plástico de color blanco, a un costado de un tanque de gas butano, lo que hace más creíble el dicho de la pasivo en el sentido de que el acusado ingresó a su domicilio por una ventana, ya que esta silla puede utilizarse para poder alcanzar fácilmente el ingreso al domicilio.- Siendo además importante señalar el dictamen médico previo de lesiones, rendido a través del oficio de folio 1080, de fecha 09 de junio de 2015, emitido por la Doctora ******, en su carácter de perito médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución Ministerial... medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; mismo dictamen pericial que fuera legalmente ratificado en autos, con el que se robustece lo dicho por la pasivo en su denuncia, en el sentido de que fue golpeada en su integridad física por el acusado.- Lo que se eslabona con el dictamen médico proctológico, rendido a través del oficio de folio 1085, de fecha 09 de junio de 2015, emitido por la Doctora *****, en su

*carácter de perito médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución Ministerial... medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; mismo dictamen pericial que fuera legalmente ratificado en autos, acreditándose la certeza de las imputaciones hechos en contra del acusado por la pasivo en su denuncia, en el sentido de que la agredió sexualmente, ya que mediante el uso de la violencia le impuso la cópula vía anal.- Por otra parte, se señala el dictamen médico ginecológico, rendido a través del oficio de folio 1081, de fecha 09 de junio de 2015, emitido por la Doctora ***** , en su carácter de perito médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución Ministerial... probanza que debe valorarse conforme lo establece el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; pericial que fuera legalmente ratificado en autos.- Cobrando relevancia enunciar el dictamen psicológico practicado a la pasivo ***** , rendido a través del oficio 16004, de fecha 09 de junio del 2015, elaborado*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

por la licenciada en psicología

 perito en
 psicología forense, adscrita la Unidad de Servicios
 Periciales... dictamen que fuera legalmente ratificado
 en autos y que deberá valorarse de conformidad con lo
 dispuesto por el artículo 298 del Código de
 Procedimientos Penales en vigor, ya que reúne los
 requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento
 procesal; acreditándose la afectación psicológica y
 emocional que presenta la pasivo a consecuencia de la
 agresión sexual de que fue objeto.- Se menciona
 también la declaración informativa a cargo del agente
 de la Policía Estatal Acreditable
 *****... esta probanza
 deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el
 artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en
 vigor, toda vez que por su edad, capacidad e
 instrucción se advierte que dicha persona tiene el
 criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es
 susceptible de conocerse a través de los sentidos,
 advirtiéndose que conoció por sí mismo los hechos
 suscritados y expuestos en el parte de detención, no
 por inducciones o referencias, siendo su declaración
 clara y precisa, sin dudas ni reticencias; de la que se
 advierte que es claro al señalar que al atender un
 llamado por parte del Centro de Análisis reportando

que una persona de nombre ***** había sido víctima del delito de Violación, acudieron de inmediato al domicilio proporcionado donde se entrevistaron con la pasivo quien les refirió que estaba embarazada y tenía cinco meses de embarazo, que había sido agredida sexual y físicamente por quien identifica como ***** que es un vecino, quien ingresó por una ventana de su domicilio, donde además de violarla, la golpeó, quien les señaló el domicilio del agresor, que es como a media cuadra del lugar, al arribar al mismo, realizaron varios llamados hacia el interior, siendo atendidos por ***** habitante del mismo lugar, quien señaló que el acusado era su esposa y que no quería salir, dando autorización que escribió y firmó de su puño y letra, para el acceso de la policía al domicilio, saliendo en ese momento el sujeto activo al patio de la casa, siendo señalado e identificado plenamente como responsable por la víctima, por lo que se procedió a su inmediata detención.- Lo anterior se eslabona con la declaración informativa a cargo del agente de la Policía Estatal Acreditable ***** , de fecha 10 de junio del año 2015... probanza que se debe valorar de acuerdo a lo establecido por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha persona tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por sí mismo los hechos suscitados y expuesto en el parte de detención, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias; señalando el agente de la policía que atendió un llamado por parte del Centro de Análisis sobre el reporte de una persona de nombre *****
*****, quien se dolía de haber sido víctima del delito de Violación, que acudieron de inmediato al domicilio proporcionado, entrevistándose con la pasivo quien les refirió que había sido agredida sexual y físicamente por quien identifica como *****
*****, que es un vecino del domicilio, quien ingresó por una ventana a su casa, donde además de violarla, la golpeó, quien les señaló el domicilio del agresor, que es como a media cuadra del lugar, que al arribar al lugar señalado, realizaron varios llamados hacia el interior, siendo atendidos por *****
*****, habitante del mismo lugar, quien señaló que el acusado era su esposo y que no quería salir, dando su autorización que escribió y firmó de su puño y letra, para el acceso de la policía al domicilio, saliendo en ese momento el sujeto

*activo al patio de la casa, mismo que fue señalado e identificado plenamente como responsable por la víctima, procediendo a su inmediata detención.- Además, con la declaración rendida por escrito de ***** de fecha 10 de junio de 2015... declaración que debe valorarse de acuerdo a lo que establece el artículo 300 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, de la que podemos advertir que el acusado acepta haber tenido relaciones sexuales con la víctima y aunque señala que fue de manera voluntaria, resulta inconcuso que su versión no es verosímil, dadas las lesiones que presenta la pasivo en su integridad física y la imputación directa en su contra, como quien por medio de la violencia le impuso la cópula vlc anal, vaginal y oral.- Siendo importante mencionar la diligencia de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de la pasivo ***** de fecha 10 de julio del año 2015... esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha persona tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por sí misma los*

*apelación, que el sujeto activo ***** ***** *****,
 ejecutó una acción consistente en imponer la cópula vía
 vaginal a la pasivo ***** en
 contra de su voluntad, utilizando la violencia física y
 moral, además de inferirle un daño que dejó en su
 cuerpo un vestigio, alterando su salud física y mental,
 hechos suscritados la madrugada del día 09 de junio
 del año 2015, cuando la víctima, quien se encontraba
 embarazada, se encontraba dormida en su domicilio
 ubicado en calle

 ***** de esta ciudad
 capital, a donde se introdujo furtivamente el acusado,
 quien haciendo uso de la fuerza física la sometió
 tapándole la boca, propinándole diversos golpes en su
 humanidad al oponer resistencia a la agresión, para
 después desnudarla e imponerle la cópula vía anal,
 vaginal y oral en contra de su voluntad, siendo el
 acusado consciente de su superioridad, puesto que por
 su condición masculina era superior en fuerza y
 destreza física a la pasivo, a quien logró someter para
 poder conseguir el abuso sexual; debiendo tomar en
 consideración el juez de la causa, que el hoy
 sentenciado al rendir su declaración indiciaria ante el
 Agente del Ministerio Público con asistencia de su
 abogado defensor, niega los hechos que se le*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

atribuyen, alegando haberse encontrado en su domicilio sin salir a ninguna parte, sin embargo, posteriormente ante el Juez de la causa, en declaracxi3n por escrito que fuera legalmente ratificada, acepta haber tenido relaciones sexuales con la v3ctima, se3alando que fue de manera voluntaria, resultando cuestionable esta nueva versi3n, ya que si hubiera existido el consentimiento de la pasivo, no presentaría las lesiones en su integridad física que fueron constatadas en la causa penal, así como descritas y clasificadas en los dictámenes tanto periciales tanto de lesiones, como ginecológico y proctológico, encontrándose firmes las imputaciones que de manera directa realiza en su contra la parte ofendida, como quien por medio de la violencia física y moral le impuso la cópula vía anal, vaginal y oral en contra de su voluntad, además del daño que dejó en su cuerpo un vestigio y alteró su salud física, debiéndose también considerar que el acusado no ofreció probanza alguna de su intención que sea suficiente y creible para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, ya que si bien ofertó las declaraciones a cargo de

*****,

*****,

Y

*****, que fueron desahogadas en

*autos, siendo la primera de ellas su esposa o concubina, el segundo es el padre del acusado, la tercera su hermana y la última de los nombrados su madre, mismas declaraciones que no cuentan con valor probatorio alguno, ya que se refieren a hechos distintos a los que fueron imputados al hoy sentenciado, siendo además manifestaciones a todas luces parciales, de las que se pone de evidencia que el único propósito es beneficiar al acusado de la responsabilidad que se le atribuye.- Siendo clara la participación de *****
***** ***** en los hechos delictivos como autor material y directo en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la Entidad. Sin omitir mencionar además, que no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de justificación como lo es la legítima defensa o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo a su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal vigente, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Penal vigente, así tampoco se acreditó que obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a ***** ***** ***** por la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o le excluya de la responsabilidad que se le imputa.- En tales condiciones, esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, ***** ***** ***** , queda ubicado en la esena del evento como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien enforma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de Iso particulares tipos penales de VIOLACIÓN Y LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA, previstos y sancionados en los artículos 273, 273, 319 y 320, fracción II, del*

Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, ya que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad par alograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, como lo es la salud y la libertad sexual de las personas, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, contrario a lo expuesto por el Juez de la causa en la sentencia que es materia de apelación, existen en autos probanzas suficientes que prueban la responsabilidad penal del hoy acusado, como son las que se han enunciado y valorado con antelación, encontrándose adminiculadas las imputaciones iniciales con los medios probatorios que se han mencionado, que hacen que las manifestaciones de la agraviada sean verosímiles en cuanto a las condiciones en que se desarrollaron los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*hechos que motivaron la agresión sexual de que fue objeto, sin omitir mencionar que le Aquo no tomó en consideración que el delito de VIOLACIÓN, que nos ocupa, es de relevancia singular, dado que por su propia naturaleza es de consumación oculta, privada o secreta, que generalmente se consume en ausencia de testigos, por lo que tratándose de este tipo de ilícitos, la declaración de la víctima debe tener especial calidad probatoria y fundamental. Por tanto, se ocasionan agravios a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria emitida y que este Tribunal de Alzada deberá revocar al resolver el presente toca penal, tomando también en consideración que el Aquo pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, ya que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman las figuras delictivas de LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA Y VIOLACIÓN, así como la participación del acusado ******

*****, en su comisión, ya que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva... Por lo que bajo ese panorama, esa Honorable Sala Unitaria de Apelación atendiendo a lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con plenitud de jurisdicción deberá analizar si la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y teniendo igualdad de facultades que un Tribunal de Primera Instancia, al pronunciarse en sentencia definitiva debe tener por legalmente comprobada la responsabilidad penal de ***** *****

***** en la comisión de los delitos de LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA Y VIOLACIÓN que se encuentran previstos y sancionados por los artículos 273, 273, 319 y 320 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, tomando en consideración que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, para su correcta identificación por el Tribunal de Alzada, como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a ese Tribunal Unitario, se revoque la sentencia absolutoria decretada a favor de ***** ***** ***** , por haber resultado penalmente responsable en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA, solicitando se le imponga en esta Instancia la justa y exacta sanción señalada en los artículos 274 y 320 fracción II del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos; debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado para los efectos de la individualización de la pena. Solicitando igualmente la condena al pago de la reparación del daño entérminos de los artículos 20 Apartado C, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, 47 Bis 47Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresi3n de agravios...".-----*

--- **CUARTO.** Pues bien, de tales motivos de inconformidad se aprecia que los argumentos planteados por la fiscal adscrita son suficientes para entrar al estudio de la plena responsabilidad del

encausado en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN Y LESIONES** cometidos en agravio de ***** , toda vez que del análisis de la sentencia de primer grado se obtiene que, el juez estimó que no se acreditaba la participación material y directa del acusado ***** ***** ***** , en la comisión de dichos ilícitos, argumentando que la detención del referido sentenciado no fue en flagrancia delictiva, puesto que fue detenido en su domicilio y no en el lugar de los hechos, ni tampoco que fuere perseguido posterior a la comisión de los delitos imputados; lo que se corrobora con las declaraciones de ***** Y ***** , quienes llevaron a cabo la detención del acusado, así como también las manifestaciones a cargo del policía aprehensor ***** , ya que dichos elementos estatales refirieron que no revisaron el lugar por donde la ofendida señaló había entrado el sentenciado a su domicilio.-----

--- Por lo que se refiere a las declaraciones testimoniales de ***** Y ***** , cita el juzgador en su resolución, y respecto a la responsabilidad de ***** ***** ***** , éstas refieren circunstancias ajenas a los presentes hechos, por lo tanto, no les constan los mismos directamente, restándoles valor probatorio, así como a las declaraciones emitidas por el acusado ante el fiscal investigador y en vía de preparatoria, esta última en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

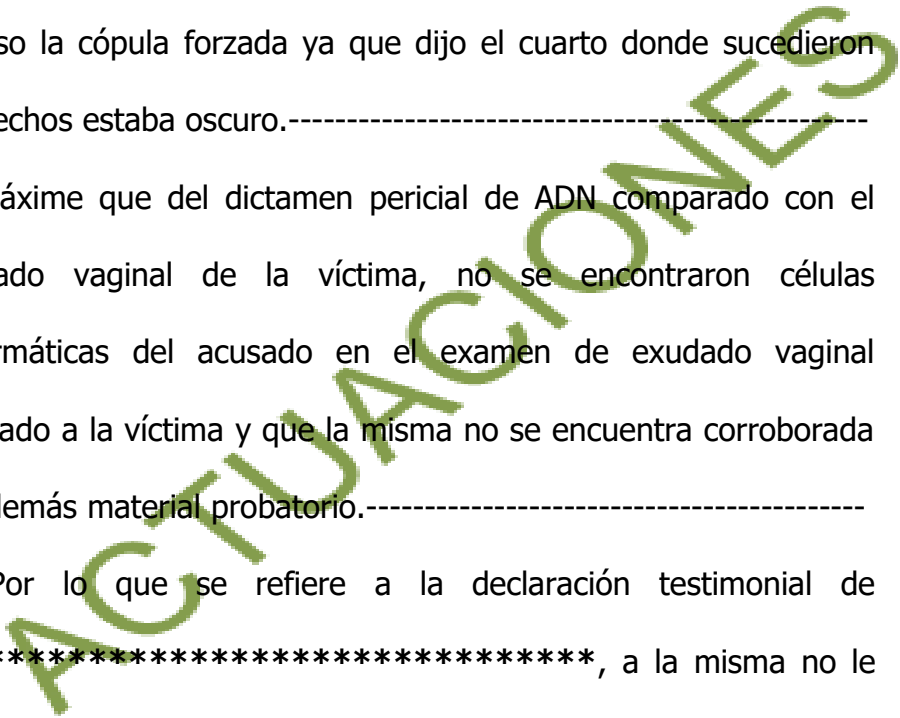
la cual se abstuvo a declarar por lo tanto no son susceptibles de valoración.-----

--- Además de que existe contradicción en sus declaraciones relativas a la denuncia presentada por ***** y su ampliación de declaración de diez de junio de dos mil quince, resultando cuestionable la imputación que realiza en contra del sentenciado, ya que no se tiene la certeza de que éste hubiere sido quien le impuso la cópula forzada ya que dijo el cuarto donde sucedieron los hechos estaba oscuro.-----

--- Máxime que del dictamen pericial de ADN comparado con el exudado vaginal de la víctima, no se encontraron células espermáticas del acusado en el examen de exudado vaginal realizado a la víctima y que la misma no se encuentra corroborada con demás material probatorio.-----

--- Por lo que se refiere a la declaración testimonial de ***** , a la misma no le constan los hechos de manera directa, puesto que únicamente alude que sabía de la existencia de una relación entre el acusado y la ofendida.-----

--- Como prueba preponderante, estableció el Juez en su resolución lo expuesto por ***** en su denuncia quien aseveró que la persona que la violó eyaculó en su vagina, lo que se desvirtúa con la existencia del dictamen pericial de ADN del cual se obtuvo como resultado que no se encontraron células espermáticas en la muestra de exudado





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

sintió la presencia de una persona en el cuarto y preguntando que si ya había llegado, pensando que era su marido, y diciéndole que si y que esa persona se subió arriba de ella y la tapó la boca con algo que olía como tiner, que se dio cuenta que traía como barba, que esta persona empezó al golpearla con las manos en la cabeza, le mordió el pezón del seno derecho y le pegaba en la panza con el puño cerrado, para que se callara, que también la golpeaba en la cara y en los ojos, diciéndole que quería tener relaciones sexuales con ella y en ese momento se dio cuenta que se trataba de *****, quien era un vecino de donde vivía antes en la colonia Poder Popular, entonces le quitó el short y la blusa, dejándola completamente desnuda y le mete su pene en su vagina, mientras la seguía golpeando en la cara y la jaló del pelo y la obligó a realizar sexo oral, es decir, le introdujo el miembro viril en su boca, que después le metió el pene por su parte anal, que ella pedía ayuda por que le dolía y fue entonces que sus hijos despertaron, y que el acusado le decía que ya se callara que al fin y al cabo ya iba a terminar y se vino en su vagina, después de que terminó se puso la ropa y se salió del domicilio diciéndole que no fuera a decir nada de lo que había pasado, llamando al número de emergencias 066 solicitando ayuda, llegando elementos de la policía quienes fueron a buscar a ***** ya que tuvo una conversación con él y se dio cuenta que era su vecinos, siendo detenido por los agentes estatales ya que lo identificó plenamente.-----

--- Posteriormente se llevó a cabo diligencia ministerial de integridad física de la denunciante por parte del Representante Social, y de la misma forma se recabó toma de muestra de exudado vaginal, por parte de la Doctora ***** , quien realizó dictamen pericial ginecológico y proctológico, y a la exploración de la ofendida señaló que ésta presenta himen con desfloración antigua, labios mayores y menores normales, no presenta huellas de violencia física, cuenta con un embarazo de 20.1 semanas de gestación, teniendo como resultado la citada toma de muestra de la cual que no se encontraron células espermáticas que fueran coincidentes con el perfil genético del acusado, como se estableció en el dictamen emitido por ***** .-----

--- Así mismo, del dictamen pericial proctológico se advierten laceración de 2 cm a las 11 horas de la carátula de un reloj de manecillas en pliegues anales, eritema (enrojecimiento) en la mucosa anal, y tono de esfínter anal disminuido.-----

--- Además de que se le realizó a la ofendida una evaluación psicológica, a cargo de ***** , Psicóloga Adscrita a la Procuraduría de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia en el Estado, en el que concluyó que la denunciante presenta ansiedad severa, evaluación que fue debidamente ratificada por su signante.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- De igual manera, obra en autos la inspección realizada por el Agente del Ministerio Público investigador, en el lugar en el que se suscitaron los hechos, y en la que se pudo apreciar la casa en la que afirma la ofendida fue abusada sexualmente, y de lo cual el perito en Criminalística de Campo, observó y fijó mediante placas fotográficas.-----

--- El parte informativo rendido por los elementos de la Policía Estatal Acreditable a quienes les consta a través de sus sentidos haber acudido al domicilio de la denunciante quien refirió haber sido víctima de una violación por parte de su vecino, quienes procedieron a la búsqueda y localización de *****
 ***** en el domicilio señalado por la ofendida y llevando a cabo su detención.-----

--- Sin pasar por alto que el acusado *****

 ***** en su inicial declaración vertida ante el fiscal investigador, negó en todo momento la comisión de los hechos que se le imputan, y en su declaración por escrito de diez de junio de dos mil quince, aseguró que si tuvo relaciones sexuales con la ofendida, las cuales fueron de manera voluntaria y por espacio de una hora aproximadamente, y para acreditar que él no es responsable de ese ilícito, aportó diversas pruebas de descargo.-----

--- De todo lo citado con anterioridad se desprende que resulta evidente que con esos medios de prueba que además señala la representación social en su pliego de agravios, son aptos y suficientes para entrar al estudio de la plena responsabilidad del acusado *****

 ***** en la comisión de los ilícitos que

se le imputan, previstos por los artículo 273, y 319, del Código Penal en vigor.-----

--- En efecto, de los medios de prueba anteriormente narrados se aprecia que existen datos de prueba suficientes para el estudio de una sentencia condenatoria en contra del acusado *****
***** *****, por los delitos señalados, ya que todos esos medios de prueba en su conjunto hacen prueba plena, y al estar en condiciones esta Sala de entrar al análisis de la responsabilidad penal del sentenciado, es necesario precisar que primeramente se tienen que subsanar las irregularidades que puedan existir en el procedimiento en favor del sentenciado, violación procesal que debe ser reparada por esta Sala, previo a revocar la sentencia dictada por el Juez de Primer Grado, ya que al no hacerlo así, vulnera en perjuicio del encausado sus derechos humanos.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 2006641, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Tesis XII.2º.2 P (10ª), página 1809, de la Décima Época, en materia penal, del rubro y tenor siguiente:----

**"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL
ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
DE SINALOA, QUE IMPIDE DECRETLARLA DE
OFICIO Y LA SUJETA AL REQUISITO DE UN
AGRAVIO QUE APOYE LA PETICIÓN, SE REFIERE
EXCLUSIVAMENTE A AQUELLOS CASOS EN**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

DONDE EL RECURRENTE SEA EL MINISTERIO PÚBLICO O ALGUNA DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS QUE RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME CON EL ARTÍCULO 20, APARTADOS B Y C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El citado precepto permite dos posibles interpretaciones: La primera, se advierte de su literalidad y considera que en ningún caso se decretará de oficio la reposición del procedimiento, exigiendo además, la expresión del agravio condigno y la preparación de la violación procesal; y, la segunda, lleva a estimar que el artículo que impide la reposición del procedimiento de oficio en primera y segunda instancias y la sujeta al requisito de un agravio que apoye la petición, se refiere exclusivamente a aquellos casos en donde el recurrente sea el Ministerio Público o alguna de las partes respecto de las que rige el principio de estricto derecho, pues tratándose del acusado o su defensor y la víctima u ofendido del delito, no opera este principio en el procedimiento penal. Esta segunda interpretación es la más ajustada a los derechos fundamentales de debido proceso, defensa adecuada y acusación, contenidos en el artículo 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este ejercicio jurídico proviene de una interpretación

conforme, autorizada por los artículos 1º., párrafo segundo, de la Constitución Federal y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atento al cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además, este criterio se corrobora si se atiende a que el numeral 379 del propio código, prevé la suplencia de la queja deficiente más amplia que en derecho proceda a favor del acusado o su defensor y ello permite inferir que esa suplencia incluye las violaciones al procedimiento respecto de las que, en forma oficiosa, deba pronunciarse el tribunal de alzada, aun ante la ausencia de agravios al respecto. Estimar lo contrario, implicaría considerar que el propio legislador contradijo su intención: por un lado, otorgando a la parte reo y a su defensor la suplencia total de la queja deficiente, con todo lo que ello implica; y, por otro, que restringiera esa facultad tratándose de violaciones procesales que conllevan la reposición del procedimiento, lo que resultaría jurídica, constitucional y convencionalmente inadmisibile.”-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **QUINTO.-** Sin entrar al fondo del asunto, y al margen de los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita los cuales al ser analizados devienen fundados, y que sin embargo, como ya se dijo esta Sala en suplencia de la queja hace valer un agravio en favor del encausado, por lo que estudiadas que han sido las constancias que integran el proceso, se observan notorias irregularidades que redundan en perjuicio del sentenciado, mismas que conculca sus garantías de irrestricto acatamiento a los principios de legalidad, defensa y estricta aplicación de la ley penal, a que se refieren el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- En efecto, el artículo 14 y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente a la letra señalan:-----

"Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad del hecho..."-----

--- El segundo de los numerales citados textualmente señala:-----

"Artículo 20.... B. De los derechos de toda persona imputada:"-----

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;--

--- Por otra parte, el artículo 381, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en la fecha de los hechos, dispone:-

"Artículo 381.- *Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las siguientes causas:-----*

IV.- *Por no haberse careado al inculcado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, cuando lo hubiere solicitado.-----*

VI.- *Por no practicarse las diligencias pedidas por alguna de las partes."-----*

--- En efecto, una vez llevado a cabo el estudio de las constancias que integran la presente causa, esta Alzada advierte violaciones procesales en perjuicio del sentenciado, consistentes en que el Juez de primer grado omitió desahogar diversas probanzas de las peticionadas por el acusado y su defensor, sin que de los autos se desprenda que se hubieren desistido expresamente de su petición.

--- Respecto de lo anterior, la Licenciada ******, en su carácter de defensora particular del acusado, mediante promoción de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, solicitó al Juez de primer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

grado se llevara a cabo **CAREO PROCESAL** entre el procesado

***** ***** ***** y la ofendida

*****; así mismo, se realizara

DICTAMEN PSICOLÓGICO al acusado (fojas 824, Tomo

III).-----

--- A dicha petición recayó acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 834, Tomo III), en el cual el Juez de primer grado, determinó lo siguiente:-----

*"...atendiendo a lo solicitado por la signante, dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado relativo a la diligencia de careo, ello en virtud de que no obra en el presente proceso constancia algún perito profesional experto en psicología en la que asiente que la ofendida ***** ha concluido su tratamiento psicológico o que esté en condiciones en intervenir en alguna diligencia..."*.-----

--- Sin embargo, el Juez de primer grado, antes de decretar cerrado el periodo de instrucción, debió requerir de manera personal a la oferente de la prueba y el sentenciado a fin de que ambos manifestaran expresamente si era su deseo de insistir en el desahogo de dicho careo procesal o si se desistía del mismo, lo que de autos se aprecia no ocurrió así.-----

--- Por otra parte, esta Alzada advierte que en fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (fecha anterior a la petición de la defensora), se llevó a cabo **DILIGENCIA DE INTERPELACIÓN**

JUDICIAL A LA C. ***** , siendo asistida en dicha diligencia por la Licenciada ***** , Abogada del Instituto de Atención a Víctimas del Delito y la **LICENCIADA EN PSICOLOGÍA** ***** (fojas 683, Tomo II), ésta última en mención manifestó al Juez de la causa que:-----

*"La señora C. ***** , se encuentra bien ubicada en cuanto a lugar, tiempo y espacio, su estado emocional al momento es estable, por lo que se puede llevar a cabo la diligencia..."*.-----

--- Posteriormente, el seis de septiembre de dos mil dieciséis (fecha anterior a la petición de la defensa), se llevó a cabo diligencia de interrogatorio a la ofendida ***** , misma que estuvo asistida por la Licenciada en Psicología ***** , quien manifestó que la persona se encuentra apta para llevar a cabo la diligencia ya que se encuentra ubicada en tiempo y espacio, así como emocionalmente estable (fojas 719, Tomo II).-----

--- Ahora bien, es cierto que la ofendida presentó como **PRUEBA DOCUMENTAL** la copia fotostática simple de la hoja de referencia suscrita por el **DOCTOR** ***** y el **PSICÓLOGO** ***** , Adscritos al Seguro Popular de la Secretaría de Salud, con la que trata de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

acreditar que fue enviada al Hospital General de esta ciudad, con el fin de recibir atención psicológica y/o psiquiátrica.-----

--- Sin embargo, con la misma documental no se puede demostrar que la ofendida no se encontraba en condiciones de presentarse al juzgado de la causa e intervenir en la diligencia solicitada, toda vez que dicha probanza es una copia fotostática simple, sin certificar por el fiscal investigador, una vez que la hubiera cotejado con su original, y además no fue debidamente ratificada por quienes la suscriben, por ende, no puede producir los efectos jurídicos para los que fue aportada.-----

--- Además, obra en autos el Oficio Referencia: HGDG-DJ-205, de diecinueve de abril de dos mil dieciséis (anterior a la petición de la defensa), suscrito por el **DOCTOR *******, Director General de Hospital General de esta ciudad, mediante el cual remite al Juez de primer grado el expediente clínico de la ofendida *********, del consultorio de psiquiatría, y donde además apuntó que dicha pasivo únicamente acudió en dos ocasiones (fojas 545, Tomo II).-----

--- Sin embargo, el Juez del proceso acordó que dicho oficio fuera integrado a los autos del proceso, sin ordenar su ratificación por parte de quien suscribe el oficio de referencia ni la **NOTA MÉDICA** que se acompaña al mismo, la cual cuenta con una firma ilegible y sello a nombre del **DOCTOR *******, Médico Psiquiatra, con cédula profesional 2481180, para que el defensor del acusado

estuviera en posibilidad de interrogar a los médicos tratantes en relación al estado psicológico de la ofendida.-----

--- Por lo tanto, no está plenamente acreditado que la ofendida no estuviera en condiciones psicológicas para llevar a cabo una diligencia de careo con el procesado; empero, además, atendiendo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley General de víctimas, se advierte que señala lo siguiente:-----

"Artículo 20. *Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.."*-----

--- Por lo tanto, fue errónea la actuación del Juez de primer grado al dictar su acuerdo referido en los términos señalados, sino que más bien, tenía que, como ya se dijo, antes de cerrar la etapa probatoria, requerir a la defensa y al acusado respecto si insistían en su desahogo, y en caso de que dichas partes manifestaran su deseo de realizar dicho careo con la ofendida, requerirles para que aportaran los medios legales y conducentes para su desahogo, es decir, proporcionar un domicilio en el cual pudiera ser localizada la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ofendida para su debida notificación, y en dicho acto de la notificación, cuestionársele si era su deseo o no participar en dicho careo con el acusado, y una vez hecho lo anterior, el Juez determinar lo conducente respecto a esa probanza, sin coartar los derechos del inculpado ni de la parte ofendida.-----

--- Por otra parte, dentro de la misma petición suscrita por la defensora particular del sentenciado de la que se trata, se desprende que también solicitó fuera llevado a cabo **DICTAMEN**

PSICOLÓGICO a la ofendida

***** así como al procesado

***** , los cuales fueron ordenados en

autos, como de igual forma se desprende del acuerdo de doce de

diciembre de dos mil dieciséis (fojas 834, Tomo III); mismos que

no se llevaron a cabo ni la defensa se desistió de su petición; por

lo tanto, era obligación del Juzgador, antes de acordar terminar la

fase de pruebas, requerir a la parte oferente y acusado a fin de

que señalaran de manera expresa si insistían o se desistían de las

probanzas ofrecidas en dicha promoción.-----

--- Además, también se advierte de los autos que por escrito

fechado el dieciocho de junio de dos mil quince el defensor

particular del sentenciado solicitó el desahogo de diversas

probanzas, entre ellas, declaración testimonial e interrogatorio a

los elementos de la Cruz Roja que llevaron a cabo el traslado de la

ofendida al Instituto Mexicano del Seguro Social para su atención

médica el día de los hechos; apreciándose que a dicha petición

recayó acuerdo de veinte de junio de dos mil quince (fojas 255),

en el cual el juez dictó acuerdo de veinte de junio de dos mil quince (fojas 255), mediante el cual ordenó se gire oficio al Delegado de la Cruz Roja de esta ciudad, e informe el nombre de los elementos de la Unidad 312, que participaron en el traslado de la víctima al seguro social, el día nueve de junio de dos mil quince a las 03:55 horas.-----

--- Acuerdo que fue cumplimentado con el oficio número 2427/2015 de veinte de junio de dos mil quince (fojas 264), dirigido al Encargado de la Delegación de la Cruz Roja en esta ciudad, mismo que cuenta con sello de recibido de dicha institución en esa misma fecha, con una firma ilegible; sin embargo, de las constancias que integran la presente causa penal, se advierte que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio de referencia, sin que el Juez del proceso realizara lo conducente para ello.-----

--- En todo caso, el Titular del Órgano Jurisdiccional tenía la obligación de requerir nuevamente al Delegado de la Cruz Roja en esta ciudad para el efecto solicitado por la defensora, y una vez agotados los medios legales a su alcance sin lograr la comparecencia de los elementos de la Cruz Roja que participaron en el traslado de la víctima al nosocomio para su atención médica el día de los hechos, debió requerir a la defensa para que se pronunciara respecto a que si insistía o se desistía en el desahogo del interrogatorio peticionado, y en el caso de insistir en ello, aportar los medios legales para su realización, es decir, citar el nombre de los paramédicos que trasladaron a la denunciante y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, lo que en la especie no sucedió.-----

--- Así mismo, mediante promoción de doce de mayo de dos mil dieciséis, suscrita por el defensor particular del acusado, solicitó entre otras probanzas, la ampliación de la declaración a cargo de *****
 la cual se acordó para el día de su desahogo el once de junio de dos mil dieciséis (fojas 578, Tomo II); sin embargo, llegándose la fecha señalada para la recepción de dicho atesto se levantó acta de inasistencia del testigo fojas 609, Tomo II) aun y cuando éste quedó notificado, según se advierte de la cédula de notificación con número de folio 20274 que obra en la causa penal (fojas 596, Tomo II), y por lo que no se celebró la misma; sin embargo, este Tribunal de Alzada advierte que la parte oferente (defensor particular) ni el sentenciado se hubieren desistido de esa probanza durante el desarrollo del periodo de instrucción, etapa procesal para el ofrecimiento y desahogo de pruebas.-----

--- **QUINTO.** Así las cosas, el Juez de primer grado inobservó normas procedimentales que afectaron directamente al acusado, toda vez que la omisión del Juzgador en el desahogo de las probanzas solicitadas, trasciende al resultado de la sentencia, pues al ser el procedimiento penal de orden público, el resolutor natural debió cumplir con las disposiciones que enmarcan el procedimiento legal, para que así las partes, estén en aptitud de hacer el análisis del material probatorio que aportaron al procedimiento y manifiesten lo que a su derecho corresponda, y siendo esto así,

resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que el Juez de la causa de cumplimiento a ello, puesto que se estima que al sentenciado no le fueron suministrados los datos necesarios que le permitieran promover en ese momento procesal lo que a su mejor derecho conviniera.-----

--- En las relatadas condiciones, al advertirse las violaciones de los derechos fundamentales en perjuicio de ***** *****, lo procedente es decretar la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, a efecto de que el Juez de primer grado:-----

--- **I.-** Deje insubsistente el auto por el que se decretó el cierre de instrucción y abre la etapa a juicio (fojas 1315, Tomo IV) del once de julio de dos mil diecinueve.-----

--- **II.-** Requiera personalmente al sentenciado ***** ***** y su defensor particular, a efecto de que manifiesten si insisten o se desisten en el desahogo de la prueba pericial consistente en dictamen pericial en materia de psicología al acusado y la ofendida, que fuera solicitado por la defensa.-----

--- **III.-** Se requiera personalmente al sentenciado y su defensor para el efecto de que manifiesten expresamente si insisten o se desisten en el desahogo de la diligencia de careo procesal entre ***** ***** ***** **Y** *****, dejando constancia de ello en autos.-----

--- Una vez que las partes se pronuncien respecto de las anteriores probanzas, y para el caso de insistir en su desahogo, deberán proporcionar los medios legales conducentes para la localización de la ofendida, señalando domicilio para que ésta sea debidamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

notificada, quien en el acto de la notificación, deberá ser interrogada respecto a si es su deseo o no carearse con el acusado.-----

--- **IV.-** Así mismo, deberá requerir de manera personal al sentenciado y su defensor particular, a efecto de que se pronuncien en relación a la declaración testimonial e interrogatorio a los elementos de la Cruz Roja que llevaron a cabo el traslado de la ofendida al Instituto Mexicano del Seguro Social para su atención médica el día de los hechos.-----

--- Por lo que, en caso de que la parte oferente insista en su desahogo, el Titular del Órgano Jurisdiccional deberá de requerir nuevamente al Delegado de la Cruz Roja en esta ciudad para el efecto solicitado por la defensora, y una vez agotados los medios legales a su alcance sin lograr la comparecencia de los elementos de la Cruz Roja que participaron en el traslado de la víctima al nosocomio para su atención médica el día de los hechos, deberá requerir a la defensa para que se pronuncie respecto a que si insiste o se desiste en el desahogo del interrogatorio peticionado, y en el caso de insistir en ello, aportar los medios legales para su realización, es decir, citar el nombre de los paramédicos que trasladaron a la denunciante y el domicilio convencional para oír y recibir notificaciones.-----

--- **V.-** De igual forma, el Juez del proceso, deberá de requerir de manera personal al acusado y su defensor particular, a efecto de que manifiesten expresamente si insisten o se desisten en el desahogo de la ampliación de declaración a cargo de

*****, debiendo dejar constancia de lo anterior.-----

--- **VI.-** Hecho lo anterior, el Titular del Órganor Jurisdiccional deberá requerir de manera personal a todas y cada una de las partes del proceso, a efecto de que en el término de diez días contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, manifiesten expresamente si tienen otras pruebas que ofrecer dentro de la presente causa penal o si están de acuerdo en la terminación del periodo de instrucción.-----

--- **VII.-** Transcurrido el término legal y decretado el cierre de la instrucción por parte del Juzgador, se recibirán las conclusiones de acusación y las de la defensa, y posteriormente se fijará fecha para la celebración de la audiencia de vista misma que de igual forma, deberá ser notificada en forma personal a todas y cada una de las partes, a fin de que éstas tengan conocimiento de que pueden ofrecer pruebas dentro de los tres días siguientes a los de su notificación.-----

--- **VIII.-** Celebrada la audiencia de vista, en los términos legales establecidos por la legislación, el Juez de la causa, deberá dictar una nueva resolución estrictamente apegada a derecho y con plenitud de jurisdicción.-----

--- **IX.-** Finalmente, se ordena al Juez de la instrucción que al reponer el procedimiento, se le de celeridad y **prioridad** en el cumplimiento de la presente resolución, a fin de obtener una nueva resolución con prontitud, esto con el propósito de no afectar las garantías constitucionales del procesado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Sin entrar al fondo del asunto, y al margen de los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita los cuales al ser analizados devienen fundados; sin embargo, esta Sala en suplencia de la queja hace valer un agravio en favor del encausado, toda vez que se observan notorias irregularidades que redundan en perjuicio del sentenciado que se deben reparar; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la resolución número cincuenta y ocho (58), de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 118/2015, instruido en contra de ***** *****, por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN Y LESIONES**, cometido en agravio de *****.

--- **TERCERO.** Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, para que el Juez de primer grado:-----

--- **I.-** Deje insubsistente el auto por el que se decretó el cierre de instrucción y abre la etapa a juicio (fojas 1315, Tomo IV) del once de julio de dos mil diecinueve.-----

--- **II.-** Requiera personalmente al sentenciado ***** y su defensor particular, a efecto de que manifiesten si

insisten o se desisten en el desahogo de la prueba pericial consistente en **DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA AL ACUSADO ******* **Y LA OFENDIDA *******, que fuera solicitado por la defensa.-----

--- **III.-** Se requiera personalmente al sentenciado y su defensor para el efecto de que manifiesten expresamente si insisten o se desisten en el desahogo de la **DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL ENTRE ***** Y *******, dejando constancia de ello en autos.-----

--- Una vez que las partes se pronuncien respecto de la anterior probanza, y para el caso de insistir en su desahogo, los oferentes deberán proporcionar los medios legales conducentes para la localización de la ofendida, señalando domicilio para que ésta sea debidamente notificada, quien en el acto de la notificación, deberá ser interrogada respecto a si es su deseo o no carearse con el acusado.-----

--- **IV.-** Así mismo, deberá requerir de manera personal al sentenciado y su defensor particular, a efecto de que se pronuncien en relación a la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL E INTERROGATORIO A LOS ELEMENTOS DE LA CRUZ ROJA** que llevaron a cabo el traslado de la ofendida al Instituto Mexicano del Seguro Social para su atención médica el día de los hechos.----

--- Por lo que, en caso de que la parte oferente insista en su desahogo, el Titular del Órgano Jurisdiccional deberá de requerir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

nuevamente al Delegado de la Cruz Roja en esta ciudad para el efecto solicitado por la defensora, y una vez agotados los medios legales a su alcance sin lograr la comparecencia de los elementos de la Cruz Roja, deberá requerir a la defensa para que se pronuncie respecto a que si insiste o se desiste en el desahogo del interrogatorio peticionado, y en el caso de insistir en ello, aportar los medios legales para su realización, es decir, citar el nombre de los paramédicos que trasladaron a la denunciante y el domicilio convencional para oír y recibir notificaciones.-----

--- **V.-** De igual forma, el Juez del proceso, deberá de requerir de manera personal al acusado y su defensor particular, a efecto de que manifiesten expresamente si insisten o se desisten en el desahogo de la **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN A CARGO DE *******, debiendo dejar constancia de lo anterior.-----

--- **VI.-** Hecho lo anterior, el Titular del Órgano Jurisdiccional deberá requerir de manera personal a todas y cada una de las partes del proceso, a efecto de que en el término de diez días contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, manifiesten expresamente si tienen otras pruebas que ofrecer dentro de la presente causa penal o si están de acuerdo en la terminación del periodo de instrucción.-----

--- **VII.-** Transcurrido el término legal y decretado el cierre de la instrucción por parte del Juzgador, se recibirán las conclusiones de acusación y las de la defensa, y posteriormente se fijará fecha para la celebración de la audiencia de vista misma que de igual

forma, deberá ser notificada en forma personal a todas y cada una de las partes, a fin de que éstas tengan conocimiento de que pueden ofrecer pruebas dentro de los tres días siguientes a los de su notificación.-----

--- **VIII.-** Celebrada la audiencia de vista, en los términos legales establecidos por la legislación, el Juez de la causa, deberá dictar una nueva resolución estrictamente apegada a derecho.-----

--- **IX.-** Finalmente, se ordena al Juez de la instrucción que al reponer el procedimiento, se le de celeridad y **prioridad** en el cumplimiento de la presente resolución, a fin de obtener una nueva resolución con prontitud, esto con el propósito de no afectar las garantías constitucionales del procesado.-----

--- **CUARTO.** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Griselda Gracia Guerra
 L´GEGJ/L´CFC/GGG/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA UNITARIA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número treinta y cinco (35) dictada el MARTES, 11 DE JULIO DE 2023 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de setenta y uno (71) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales,, nombres de policías, peritos y testigos; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.